

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000420210018601

Demandante: María Eugenia Millán Ruano

Demandado: Javier Enrique Reyes Ortegón

ALIMENTOS PROVISIONALES – APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA EUGENIA MILLÁN RUANO** contra el auto del 6 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se disminuyó la cuota alimentaria provisional fijada en favor de la demandante y a cargo del demandado.

I. ANTECEDENTES

1. En su demanda, la señora **MARÍA EUGENIA MILLÁN RUANO** solicitó la fijación de cuota alimentaria provisional a favor suyo y a cargo del señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN**. Mediante auto del 13 de abril se fijó como cuota el equivalente al 25% de la mesada pensional del demandado (PDF 02).

2. Notificado el señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN**, presentó memorial solicitando la disminución de la cuota fijada. Con proveído del 6 de agosto último, la *a quo* decidió modificar la cuota “*en aras de salvaguardar los alimentos de los hijos mayores del demandado que estudian, en una suma equivalente al 20% de la mesada pensional del demandado*” (PDF 39).

3. Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación. El sustento estribó en que la demandante es víctima de violencia intrafamiliar por lo que se debe tener en cuenta la

perspectiva de género y el enfoque diferencial, y lo dicho por el demandado para obtener la disminución *“no corresponden a la verdad real y procesal”*, luego *“no hay lugar a reducir el porcentaje”* ya que el demandado *“fue exonerado por uno de sus hijos mayores”*, el señor **JAVIER ENRIQUE REYES AMEZQUITA**, según el acta de conciliación aportada. El demandado convocó a conciliación a su hija *“para incrementar el porcentaje de la cuota alimentaria, con el único interés de perjudicar los intereses de mi representada, engañar a su hija, y obtener para sí un provecho”*, para lo cual se debe cotejar la fecha de la conciliación y la del auto admisorio que fijó los alimentos provisionales. Que es falso que el demandado cancele la universidad de su hija **LAURA CAROLINA REYES AMEZQUITA** ya que quien lo hace *“es su tío materno”* de la citada, señor **LUBDIN FORTUNATO AMEZQUITA SATOBA**, *“lo que se prueba con los recibos que el mismo demandado aporto (sic) a su Despacho”*, todo lo cual constituye *“violencia económica”*.

Que el demandado recibió una suma *“superior”* a \$100.000.000 por concepto de un proceso de simulación ante el Juzgado 36 Civil Municipal de ésta ciudad, por lo que *“goza de solvencia económica para cumplir con el porcentaje fijado, como cuota provisional”*, pero el despacho al reducir la cuota violó derechos fundamentales de la actora (PDF 43).

4. El 27 de agosto último, la *a quo* decidió no reponer la providencia y conceder el subsidiario recurso de apelación (PDF 47). Razonó la juzgadora que *“lo primero que se determinó para su fijación, fue precisamente la perspectiva de género, la necesidad de proveérselos a la actora, mientras se desarrolla el trámite”* y que el límite para fijarlos es hasta el 50% de lo que devenga el obligado, atendiendo también las otras asignaciones alimentarias, por lo que *“debía modificarse a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y, además por principios de proporcionalidad y equidad”* (PDF 47).

La apoderada apelante complementó su argumentación, reiterando la perspectiva de género, la violencia económica que sufre la demandante y que es el demandado quien se encuentra usufructuando los bienes conyugales (PDF 27).

II. CONSIDERACIONES

Se revocará la providencia apelada, por las siguientes razones:

1. El artículo 598 del C.G.P., que regula las medidas cautelares en los asuntos de familia, señala que en los procesos de divorcio, entre otros, "5. *Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge (...)*".

De modo que, en ésta clase de asuntos, el cónyuge demandante está habilitado desde el principio para reclamar mesadas a fin de garantizar su manutención durante el desarrollo de la pugna en que se dilucidará si es viable o no imponerla en forma definitiva.

2. Por averiguado se tiene que los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, provisional o definitiva, son: 1) vínculo jurídico entre alimentante y alimentario; 2) necesidad del alimentario y 3) capacidad económica del alimentante.

En el presente asunto, al encontrar presentes los anteriores presupuestos, la *a quo* fijó como cuota alimentaria en favor de la demandante y a cargo del demandado el equivalente al 25% de su asignación mensual de retiro que éste percibe de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la que, según lo refiere el demandado en su contestación a la demanda, asciende a \$7.519.552.

3. Notificado el señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN** solicitó "Disminuir el porcentaje ordenado del veinticinco por ciento (25%) para descontar de la asignación de retiro de mi poderdante el diez por ciento (10%) en vista de las obligaciones y compromisos pecuniarios que tiene que cumplir (Cuota alimentaria hijos 35%, cuota mensual crédito BCSH, pago administración y servicios apartamento 601, gastos manutención)".

Entonces, como bien se aprecia, el demandado limitó el reclamo únicamente frente al porcentaje de la cuota alimentaria fijada, pues solicita que del 25% se baje al 10%.

3.1. Bajo el anterior panorama, lo primero que se destaca es que el auto del 13 de abril de 2021, mediante el cual se fijó la cuota alimentaria provisional, no fue combatido por el demandado, en la oportunidad legal, a través de los recursos previstos para ello.

3.2. Ahora, la cuota alimentaria fue fijada por la *a quo* en proveído, reiterase, del **13 de abril de 2021**, en tanto que la conciliación que se surtió con la presencia del señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN** y sus hijos mayores de edad **JAVIER ENRIQUE REYES AMÉZQUITA y LAURA CAROLINA REYES AMÉZQUITA**, con la presencia de la progenitora de estos, la señora **VELCI FARIDE AMEZQUITA SATOBA**, tuvo lugar el **18 de junio de 2021** ante la Procuraduría 30 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

Para el **18 de junio de 2021**, data de la referida conciliación, i) el oficio No. 455 del **21 de abril de 2021** (PDF 06) con destino al Pagador de la Caja de Retiro FFMM mediante el cual se comunicaba la cuota alimentaria fijada, ya había sido remitido a su destinatario, pues esto ocurrió vía correo electrónico el **27 de mayo de 2021** (PDF 07 y 15) y ii) la apoderada judicial de la demandante ya había realizado el trámite de notificación al demandado con correo del **26 de mayo de 2021** conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 21). Y, el demandado presentó petición de reducción de la cuota el **1º de julio de 2021** (PDF 32).

Por tanto, resulta palmario que para cuando el señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN** convocó a sus hijos a conciliación, ya tenía conocimiento de la cuota fijada en éste asunto en favor de su cónyuge demandante. En ese orden, los compromisos que adquirió en dicha acta conciliatoria, no son oponibles a la demandante, pues el demandado participó y se comprometió a sabiendas de la cuota fijada a favor de su consorte.

3.3. Por otra parte, señala el demandado que tiene obligaciones alimentarias para con sus hijos por un monto equivalente al 35% de su asignación de retiro. Esta Sala Unitaria tiene serios reparos sobre la veracidad de dicho monto, o, por lo menos que para el momento en que fue notificado del auto admisorio, ello fuese así, por lo siguiente:

3.3.1. En sentencia del 13 de junio de 2007 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., se resolvió: i) *“Disminuir la cuota de alimentos acordada por las partes ante el Juzgado Veintidós de Familia para los menores JAVIER ENRIQUE REYES AMÉZQUITA y LAURA CAROLINA REYES AMÉZQUITA el 35% del salario que recibe el demandante en su condición de miembro activo del Ejército Nacional (...)”* (PDF 29).

3.3.2. En el Acta No. 534 de 2015 suscrita ante la Procuraduría 28 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia del 4 de diciembre de 2015 por los señores **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN**, el hijo mayor de edad **JAVIER ENRIQUE REYES AMÉZQUITA** y la menor hija en ese entonces, **LAURA CAROLINA REYES AMÉZQUITA** representada por su progenitora, la señora **VELCI FARIDE AMEZQUITA SATOBA**, se aprobó que *“El señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN**, queda exonerado de continuar cancelando cuota alimentaria en favor de su hijo **JAVIER ENRIQUE REYES AMÉZQUITA**”, y **“DECLARAR FRACASADA LA CONCILIACIÓN DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de la adolescente **LAURA CAROLINA REYES AMÉZQUITA**”***

Entonces, es claro que en dicha acta, suscrita hace poco menos de 6 años, por parte alguna se acordó que el señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN** haya quedado obligado a suministrar el 35% de sus ingresos de ese entonces, mesada pensional en la actualidad, como cuota alimentaria para sus hijos. Tampoco allí se acordó que la cuota que sufragaría para su hija **LAURA CAROLINA REYES AMÉZQUITA** ascendiera al 20% de su asignación.

3.3.3. El objeto de la conciliación del 18 de junio de 2021 convocada por el señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN**, fue la de “aclarar” el acta de conciliación 534 del 5 de diciembre de 2015 celebrada ante la Procuraduría 28 de Familia *“en el sentido de que no se trató de una exoneración de cuota porque lo cierto es que él ha venido atendiendo directamente los gastos de su hijo JAVIER ENRIQUE y también ha venido cancelando el 20% del salario, ahora asignación de retiro, por concepto de cuota alimentaria de su hija LAURA CAROLINA y lo seguirá haciendo común y corriente hasta cuando terminen sus estudios superiores”*. La convocada **LAURA CAROLINA** *“aceptó la propuesta de su padre consistente en que él continúe cancelando el 20% de la asignación de retiro (...) conforme lo ha venido haciendo”*. El

convocado **JAVIER ENRIQUE** “manifestó estar de acuerdo con lo manifestado por su padre, en el sentido de que ha venido asumiendo directamente la obligación alimentaria que le asiste para con él y que lo seguirá haciendo conforme lo estime pertinente”. Así fue aprobado el acuerdo (PDF 29).

Pero en contra de que el demandado haya venido cancelando el 20% de su asignación de retiro para su hija **LAURA CAROLINA**, como se señala en el acta “aclaratoria”, aparece la señora **VELCY FARIDE AMEZQUITA SATOBA**, madre de los señores **JAVIER ENRIQUE REYES AMÉZQUITA Y LAURA CAROLINA REYES AMÉZQUITA**, rindiendo declaración extra juicio el 11 de agosto de 2021 ante la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, quien bajo los apremios de la gravedad del juramento, expresó lo siguiente:

“LOS GASTOS DE MATRÍCULA UNIVERSITARIA DE MI HIJA LAURA CAROLINA REYES AMEZQUITA (...) EN LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS EN LA FACULTAD DE ARQUITECTURA DESDE EL PRIMER SEMESTRE HASTA EL QUINTO SEMESTRE HAN REALIZADOS (SIC) POR MI HERMANO EL SEÑOR LUDBIN FORTUNATO AMEZQUITA SATOBA (...) NO ENTIENDO POR QUÉ EL SEÑOR JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN ASEGURA FALSAMENTE QUE CONSIGNA DICHA MATRÍCULA Y NO SE PORQUE MEDIO A (SIC) CONSEGUIDO FOTOS DE LOS RECIBOS (...) EL PAGO DE LA MATRÍCULA DEL QUINTO SEMESTRE SE REALIZO (SIC) EL DÍA 23 DE JULIO DEL AÑO 2021 EN DAVIVIENDA SUCURSAL UNICENTRO DE TUNJA, FUE REALIZADO POR MI HERMANA CONCHA MAGALI AMEZQUITA SATOBA (...) MANIFIESTO QUE EL SEÑOR JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN EN EL ACUERDO EN LA PROCURADURIA 30 DE FAMILIA DE TUNJA EL DÍA 18 DE JULIO DE 2021, SE COMPROMETIÓ A CONSIGNAR EL 20% A MI HIJA LAURA CAROLINA A MI CUENTA DEL BANCO BBVA, LO CUAL NO HA REALIZADO EN VISTA DE QUE VIENE CONSIGNANDO EL 15% DEL SALARIO ACORDADO EN LA PROCURADURIA 28 DE FAMILIA EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 (...)” (subrayas y negrita extratextual) (PDF 43).

Es relevante afirmar que este documento fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante junto con el recurso presentado contra la providencia que ahora es objeto de análisis. Otorgado el respectivo traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho de contradicción,

guardó silencio, o por lo menos eso es lo que refleja el expediente electrónico remitido para solventar la apelación.

3.4. Puestas las cosas en este orden, brota que la cuota alimentaria fijada en el 25% de la asignación mensual de retiro del demandado en favor de la demandante, ningún desafuero contiene. No supera los topes legales. La señora **MARÍA EUGENIA MILLÁN RUANO** no percibe ingresos, lo que corroboró el demandado en la contestación al hecho 5º de la demanda, al señalar que su cónyuge demandante “*no labora desde el año indicado en este hecho*”, y es el demandado quien en éste momento disfruta de los bienes sociales. En complemento, los alimentarios del demandado, señores **JAVIER ENRIQUE REYES AMÉZQUITA y LAURA CAROLINA REYES AMÉZQUITA** son mayores de edad, pues el primero nació el 2 de marzo de 1997 y la segunda el 9 de agosto de 2001 (PDF 29), luego ninguna protección jurídica especial se les debe prodigar.

3.5. En el análisis, tampoco puede dejarse al margen los hechos expuestos en la demanda, los que por lo menos sumariamente evidencian un contexto de violencia doméstica, entendida como la que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica (C.C., sentencia T- 967 de 2014, reiterada por la sentencia T- 012 de 2016). En ese orden y atendiendo a su narración fáctica, la señora **MARÍA EUGENIA MILLÁN RUANO** es un sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad, lo que obliga a aplicar en el estudio el enfoque diferencial derivado de la perspectiva de género y, por ende, romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Por tanto, una herramienta idónea para conjurar la violencia económica (CC, sentencia T-012 de 2016), es precisamente fijar una cuota alimentaria en favor del sujeto que alega ha padecido la misma, a efectos de evitar manipulación y sumisión por factores económicos. Es preciso remarcar el deber constitucional que tiene el Estado, a través de sus instituciones y organismos, de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, de brindarle especial protección, y “*cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada*

de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres” (CC, sentencia T-338 de 2018).

Por tanto, en las decisiones judiciales en las que se vean inmersas transgresiones en contra de la mujer, las autoridades del conocimiento deben eliminar cualquier forma de discriminación:

“Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres” (CC, sentencia T-012 de 2016).

En corolario, se revocará el auto del 6 de agosto de 2021 por medio del cual se disminuyó la cuota alimentaria provisional fijada en favor de la demandante y a cargo del demandado en auto del 13 de abril de 2021, la que continuará vigente.

Ante la prosperidad del recurso no habrá condena en costas conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 6 de agosto de 2021 por medio del cual se disminuyó una cuota alimentaria. En consecuencia, se niega la petición



realizada por el señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN** referente a disminuir la cuota alimentaria fijada en auto del 13 de abril de 2021 en favor de la señora **MARÍA EUGENIA MILLÁN RUANO**, la cual continúa vigente. El *a quo* deberá librar los oficios respectivos a efectos de cumplir lo ordenado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cb18f9e8caece64b5a70efcf0065708001b6c14c9eab630720a9bdb576cc73

Documento generado en 27/09/2021 03:09:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>